



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL
Radicados:	13-001-33-31-000-2015-00772-00
Demandantes:	DAIBER ENRIQUE BANDA RIVERA
Demandado:	ACTO DE ELECCIÓN DE LA SEÑORA KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CÓRDOBA – BOLÍVAR, PERÍODO 2016-2019.
Tema:	TRASHUMANCIA ELECTORAL Y CARGA DE LA PRUEBA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Procede la Sala No. 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de única instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral interpuso el arriba citado, contra el acto de elección de la señora **KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS** como **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CORDOBA - BOLIVAR**, para el periodo 2016-2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. LAS PRETENSIONES.

El Señor Daiber Enrique Banda Rivera, en ejercicio de la acción de nulidad de carácter electoral, presentó demanda solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró la elección de Karina Paola Becerra Baños como Alcaldesa Municipal de Córdoba - Bolívar para el período constitucional 2016-2019, contenido en formulario E-26 ALC del 26 de octubre de 2015, emanado de los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Córdoba, Bolívar.

1.2. LOS HECHOS.

Como fundamento de las pretensiones, el demandante sostuvo, en síntesis, los siguientes hechos:

"1. El día 25 de octubre de 2015 tuvieron lugar en los distintos municipios del país las elecciones popular para elegir alcaldes municipales.

2. Mediante acto administrativo denominado E-26 ALC del 26 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Córdoba, Bolívar, se hizo la declaración de la elección de Alcalde Municipal de Córdoba para el periodo 2016 – 2019 declarando elegida a la ciudadana KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS.



3. El acto de declaración de elección de Alcalde Municipal de Córdoba, para el periodo 2016 – 2019 impugnado, adolece de graves y ostensibles violaciones de la regla impuesta en el artículo 316 de la Constitución, lo que puede generar la nulidad de la elección popular, pues deriva de la aplicación directa de la Carta y del principio de supremacía constitucional que impone la aplicación preferente de la norma de superior jerarquía. Luego, si se demuestra que los jurados de votación permitieron que se sufragara en el Municipio de Córdoba algunos ciudadanos que no eran residentes o sea no estaban autorizados para ello, se establecería una irregularidad que podría conducir a la nulidad del acto acusado.

4. Como consecuencia de lo anterior se tiene que los resultados contenidos en las actas de escrutinio no corresponden a los verdaderos o reales resultados de la voluntad popular expresada en las urnas, por cuanto:

4.1. Participaron ciudadanos en una elección local, careciendo de residencia en el municipio.....

(...)

6. El número de ciudadanos que sin residir en el Municipio de Córdoba, y por tanto sin un interés legítimo para participar en el proceso electoral, fue de tal magnitud, que alteraron el resultado de la elección de Alcalde Municipal hecha popularmente el 25 de octubre del año 2015. El total de los ciudadanos que incurrieron en trashumancia asciende a 1424 y la diferencia entre el suscrito DAIBER ENRIQUE BANDA RIVERA y la Alcaldesa elegida KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS fue de 896 votos.

Ante lo expuesto y por virtud del principio de eficacia del voto, consagrado en el numeral 3° del artículo 1° del Código Electoral, las irregularidades que estamos presentando en este escrito de demanda electoral afectan el resultado de los comicios por lo que se debe disponer la nulidad del acto que declara la elección.

(...) "

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En criterio del demandante, el acto de elección acusado viola lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política; artículos 4 y 183 de la ley 136 de 1994; artículos 1, 11, 76 y 78 del decreto 2241 de 1986; artículo 4 de la ley 163 de 1994 y artículo 49 de la ley 1475 de 2011.



Explicó que el cargo formulado (artículo 7 del artículo 275 del CPACA) se dirige contra las actas de escrutinio de jurados de votación correspondientes a las mesas de votación especificadas en dos (2) anexos especiales incluidos como pretensiones de esta demanda y las actas de resultados de escrutinios, pero principalmente, contra la decisión de la Comisión Escrutadora Municipal de Córdoba Bolívar, E – 26 ALC., por medio de la cual se declaró la elección cuya nulidad se deprecia.

Destacó como puntos a tener en cuenta (se transcribe):

"1. Un primer punto que detallamos como la participación de ciudadanos en una elección local, careciendo de residencia en el municipio, para lo cual verificamos los registros de los ciudadanos que votaron en la base de datos del SISBEN, para presentar este aspecto como prueba sumaria del lugar de habitación de cada elector cuestionado. Es por esto por lo que prima facie, todos aquellos ciudadanos en los que el municipio de inscripción para votar no coincida con aquel en el cual aparecen sisbenizados, se tendrá como residencia negativa de que habitan en el, y por tanto emerge como prueba suficiente y sumaria que desvirtúa la presunción de que el ciudadano habita en el municipio en donde ha realizado la inscripción.

Pudimos encontrar 1130 electores, para lo cual detallaremos en UN ANEXO ESPECIAL QUE HACE PARTE DE LA PRESENTE DEMANDA ESTAS IRREGULARIDADES, DENOMINADO SUFRAGANTES EN TRASHUMANCIA HISTORICA (En el listado aparecen nombres, cédulas, puesto, nombre del puesto, número de mesa, orden dentro del E-11 en donde aparecen votando y la ciudad donde aparecen registrados en el Sisben).

2. Un segundo punto que detallamos como permitieron los jurados de votación que votaran personas que legalmente no podían hacerlo, por estar excluidos del censo electoral mediante la resolución NO. 2478 del 22 de septiembre de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral, situación que nos parece muy sospechosa, ya que estas personas ya no aparecen dentro del censo electoral de Córdoba, por lo que tampoco deben aparecer registrados en los E-10 y E-11 de cada mesa y aun así algunos de ellos aparecen en los formularios E-11 y E-10 impresos, pero lo más curioso es que no aparecen todos los ciudadanos reportados en la mencionada resolución No. 2478, sino parte de ellos, lo que nos induce a pensar en maniobras ilícitas y fraudulentas que el final tergiversaron la voluntad popular expresada en las urnas.

Pudimos encontrar 147 electores, para lo cual detallaremos en UN ANEXO ESPECIAL QUE HACE PARTE DE LA PRESENTE DEMANDA ESTAS IRREGULARIDADES, DENOMINADO SUFRAGANTES EN RESOLUCIÓN 2478 (En el listado aparecen los nombres, cédulas, puesto, nombre del puesto, número de mesa y orden dentro del E-11 en donde aparecen votando).

(.....)"

1.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

A través de apoderado judicial, el citado organismo pidió su desvinculación del proceso considerando que converge la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" ya que de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la Registraduría no cumple



ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del medio de control.

Informó además que los conceptos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, la trashumancia electoral se ha edificado como una causal de nulidad de la elección de las autoridades del orden municipal que implica la inobservancia del mandato contenido en el artículo 316 de la Carta Política, que preserva el derecho a elegir a las autoridades locales y decidir los asuntos que atañen a la localidad de manera exclusiva a los residentes en ella.

Explicó que se ha establecido que la configuración de la nulidad de la elección con fundamento en la inobservancia del citado artículo 316 superior, exige que se demuestren los siguientes presupuestos:

- * Que los ciudadanos inscritos no residen en el municipio en donde bajo la gravedad del juramento dijeron residir y se inscribieron.
- * Que las personas inscritas con inobservancia de los mandatos constitucionales y legales efectivamente sufragaron, y
- * Que los votos irregularmente depositados determinaron el resultado final de la elección.

Agregó al respecto que estos tres presupuestos deben ser demostrados de manera conjunta y que la falta de prueba de uno de ellos lleva al traste la acción cuya pretensión debe desestimarse.

Identificó el concepto de residencia electoral y para ello trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado que identifica el concepto de la siguiente manera:

"La jurisprudencia de la Sala sostiene que la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4º de la ley 163 de 1994 antes transcrito, lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión o empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trata sus derechos políticos a elegir o ser elegido. Y, de conformidad con esa misma disposición, la inscripción de la cédula sirve de fundamento a una presunción juris tantum sobre la cual se edifica el concepto de residencia electoral".

También citó al Consejo de Estado para esbozar como se desvirtúa la presunción de residencia electoral que se desprende del hecho de la inscripción de la cédula para elegir o ser elegido.

Refiriéndose al asunto de marras, manifestó que para demostrar la prosperidad de la pretensión que se fundamenta en trashumancia electoral, el demandante debe acreditar fehacientemente que los 1130 electores que



manifiesta fueron hallados en el Municipio de Córdoba, se encuentran dentro de los declarados trashumantes; por ende, la actividad probatoria debe estar encaminada a probar que las personas que relacionó en la demanda y que se encuentran en un anexo especial que señala en su hecho No. 4 ítem 4.1, no son residentes del Municipio de Córdoba.

Acotó que la Registraduría del Estado Civil en virtud del mandato constitucional y legal procedió a remitir todos los cruces de datos que reposaban en su poder una vez realizado el procedimiento de inscripciones y este fue remitido al Consejo Electoral quien en últimas tiene las facultades para expedir las distintas resoluciones que declaran los sufragantes inmersos en trashumancias, motivo por el cual debe aclararse que la Registraduría no tiene injerencia ni mucho menos responsabilidades en las resultas que se produjeron en materia de trashumancia por no ser una función propia, dado que solo cumple una función receptora referente a la inscripción de los ciudadanos al momento de querer modificar su puesto de votación sin que pueda hacer distinción alguna entre los inscritos durante ese proceso, solo posteriormente se remite dicha información al ente competente, de acuerdo a lo reglado en el decreto 1294 de 2015.

- KARINA PAOLA BECERRA (ALCALDESA ELECTA)

Por medio de apoderado, la Burgomaestre se pronunció sobre la demanda oponiéndose a sus pretensiones y argumentando que se encuentran desprovistas de todo respaldo de hecho y de derecho.

Plantea la inexistencia de la trashumancia electoral endilgada, basada en que el actor presenta como prueba de ello algunos certificados del SISBEN en la creencia invencible que es prueba de residencia electoral, olvidando el apotegma del Consejo de Estado en su Sección Quinta, según el cual "para demostrar la no residencia de los electores, el demandante recurrió a certificados del SISBEN, los cuales, pueden ser demostrativos del lugar en el cual la persona está inscrita para efectos de los servicios de salud, pero no son prueba idónea para demostrar la residencia del elector en ese lugar y así desvirtuar la que señalara ante el servidor de la Registraduría como su residencia".

Precisa que como lo dijo el Consejo de Estado, la residencia de una persona no se prueba ni se desvirtúa por medio de datos obtenidos del SISBEN, la misma es un hecho que puede variar en cualquier momento pues el hombre es libre de fijarla en cualquier lugar del país. La residencia de las personas no es un hecho inmutable; por el contrario, se reitera que dada la libertad que se tiene de locomoción y tránsito dentro del territorio nacional, la residencia se puede fijar en cualquier lugar y en cualquier momento; así que el hecho de que el demandante haya relacionado o señalado el sitio o lugar anterior



en que el ciudadano venía ejerciendo el derecho al sufragio, no constituye una prueba que desvirtuó la residencia electoral.

Subrayó que no existe duda de que con los elementos de juicio argumentados, no es posible desvirtuar la presunción de residencia electoral que se predica de cada uno de los ciudadanos relacionados por el demandante.

Invoca la legalidad del acto de declaratoria de la elección, pues a su juicio, no existió decisión por parte del Consejo Nacional Electoral que haya determinado dejar sin efectos la inscripción de las cédulas inscritas en el censo electoral de Córdoba Bolívar para el periodo 2015.

1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En esta oportunidad el señor Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONTROL DE LEGALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales, el Tribunal procedió a ejercer control de legalidad sobre las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes y el Ministerio Público de observar vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso y/o impidan proferir sentencia de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para decidir, en única instancia, la presente demanda de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 151 del CPACA., y en atención a que se trata de una demanda dirigida a anular el acto de elección del alcalde de un municipio que no es capital del Departamento y con población menor a 70.000 habitantes.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El problema jurídico consiste en establecer si es nulo el acto de elección de KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS como Alcaldesa del Municipio de Córdoba - Departamento de Bolívar - para el período 2016-2019, por encontrarse



presuntamente incurso en la causal prevista en el numeral 7° del artículo 275 del CPACA, esto es, no ser 1424 de los ciudadanos sufragantes, residentes del Municipio de Córdoba.

3. TESIS DE LA SALA

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró que el acto de elección cuestionado, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 7° del artículo 275 del CPACA, debido a que no se desquició la presunción de residencia de los sufragantes en la medida necesaria para afectar la elección de la alcaldesa actualmente electa.

4. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL.

Trashumancia Electoral

El artículo 316 de la Constitución Política dispone que en la elección de autoridades locales solo pueden participar los ciudadanos que residan en el respectivo municipio; lo cual fue establecido por el Constituyente para evitar que en los comicios locales participen personas ajenas a éstos¹ toda vez que influyen en las decisiones que deban adoptarse a nivel político - administrativo, convirtiéndose en un obstáculo para el desarrollo de los entes territoriales.

El artículo 4° de la Ley 163 de 1994 desarrolla dicha preceptiva constitucional, expresando respecto de la residencia electoral lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. RESIDENCIA ELECTORAL. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, **la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.**

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

¹ Entre las diferentes decisiones de la Sección Quinta del Consejo de Estado se pueden citar las siguientes: Exp. Radicado N.º 1001, sentencia de 10 de junio de 1993, C.P. Miguel Viana Patiño; Radicado N.º 1304, sentencia de 29 de junio de 1995, M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía; Radicación N.º 3392, sentencia de 1º de septiembre de 1999, M.P. Roberto Medina López; Radicado N.º 3802, sentencia de 21 de octubre de 2005, M.P. Darío Quiñones Pinilla.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 – DESPACHO No. 001 **SIGCMA**
SENTENCIA No.02/2018

13-001-33-31-000-2015-00772-00

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía."

Consagra esta disposición una **presunción legal**, consistente en que la persona inscrita para la elección de autoridades locales, reside en el respectivo municipio. Se acoge una verdad relativa, *iuris tantum*, para revestir de claridad el desarrollo de los comicios y contribuir a la mayor seguridad de los resultados electorales, que, desde luego puede ser desmentida con **la presencia de pruebas que demuestren lo contrario**, es decir, **que el elector no reside en el lugar donde dijo vivir al momento de su inscripción en el censo electoral.**²

Ahora bien, en jurisprudencia más actual³, la Sección Quinta del Consejo de Estado, reiteró la regla según la cual, la residencia electoral se presume y precisó además que el ciudadano no puede tener más de una residencia electoral. Así se indicó:

"(.....)

*La residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral; el ciudadano debe escoger uno –y solo uno– de estos lugares para inscribir su cédula, pues no se puede tener más de una residencia electoral; se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio, frente a lo cual surge una presunción *iuris tantum* que debe ser desvirtuada por quien alega la trashumancia; **para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.** Y para terminar, y a riesgo de que parezca repetitivo, hay que hacer claridad, a partir de lo dicho, en que el votante puede escoger una de entre las varias formas de residencia admitidas por la Sala; pero cuando se alega con fines de nulidad electoral que alguien no tiene la condición de residente, se debe probar que aquel no se encuentra en ninguna de tales situaciones.*

Además, reitera el citado fallo el contenido obligacional que comprende la carga probatoria de quien alega trashumancia. Al respecto se plantean 4 supuestos de hecho a acreditar para entender desvirtuada la presunción de residencia electoral, es decir, para dar por cierto que los ciudadanos respecto de quienes se predica la trashumancia, no residen en la respectiva circunscripción electoral.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 16 de enero de 2003, Radicado No. 70001-23-31-000-2001-00048-01 (3051), C.P. Dr. ALVARO GONZÁLEZ MURCIA.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Sentencia de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00112-00 Actor: ZOILO CÉSAR NIETO DÍAZ



En efecto, la carga probatoria se circunscribe a establecer en forma concurrente y simultánea lo siguiente:

- a) Que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio.
- b) Que no tiene asiento regular en el mismo.
- c) Que no ejerce allí su profesión y oficio, y
- d) Que tampoco posee algún negocio o empleo.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que un acto de elección es nulo cuando:

"Art. 275.- Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de ese Código y, además, cuando:

(....)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción."

Sobre dicha causal la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha estimado que la participación de ciudadanos en una elección local, careciendo de residencia en el municipio, puede acarrear la nulidad de la elección si se reúnen los siguientes requisitos:

"a.- La demostración de que los inscritos (a pesar de la manifestación que según el artículo 4º de la Ley 163 de 1994, hacen bajo la gravedad del juramento, hacen al momento de inscribirse), en realidad, no residen en el municipio donde se inscribieron para las elecciones;

b.- La demostración de que los inscritos efectivamente votaron en las elecciones;

*c.- La incidencia de los votos de éstos ciudadanos en el resultado electoral."*⁴.

⁴ Sobre el particular se pueden consultar las siguientes providencias del Consejo de Estado: Radicado N.º 2378, sentencia de 11 de mayo de 2000, M.P. Darío Quiñones Pinilla; Radicado N.º 3051, sentencia de 16 de enero de 2003, M.P. Álvaro González Murcia; Radicación N.º 2007-00246-01, sentencia de 27 de agosto de 2009, M.P. Susana Buitrago Valencia.



Así las cosas, si los requisitos aludidos no se prueban, la conclusión será que no se ha presentado el fenómeno de la trashumancia electoral.

Finalmente, advierte la Sala de Decisión que es carga del demandante concretar en el libelo los hechos que le sirven de fundamento a los cargos que formula para impugnar la legalidad de un acto administrativo, al igual que la prueba de los mismos. La demanda fija el marco jurídico y fáctico del litigio a resolver, determinante de la actividad probatoria que incumbe a las partes y la consiguiente función falladora del juez, con las consecuencias negativas que para el ejercicio del derecho de acción implica omitir la concreción de los hechos y sus pruebas.

De manera que el demandante no puede limitarse a plantear hechos genéricos, abstractos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo la consideración errónea de que el juez en el curso del proceso debe establecerlos. El proceso judicial no es la vía para descubrir, mediante investigación oficiosa, hechos irregulares y vicios con motivo de determinadas elecciones o nombramientos, sino para comprobar y demostrar que efectivamente éstos ocurrieron en forma concreta, tal como lo debe manifestar y concretar la demanda.⁵

5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y PROBATORIA.

5.1. Caso concreto.

De cara al tema de prueba, se tiene lo siguiente:

A folio 20 del cuaderno principal No. 1, milita en copia el formulario E – 26 ALC proferido por la comisión escrutadora el 26 de octubre de 2015, mediante el cual se declaró electa a la señora KARINA PAOLA BECERRA BAÑOS como alcaldesa del municipio de córdoba para el periodo 2016 – 2019. En ese orden se entiende acreditada la elección que efectivamente se impugna en la demanda.

Ahora bien, siendo que el cargo atribuido es el contemplado en la causal numero 7° del Artículo 275 de la ley 1437 de 2011, la cual descansa en el evento de la falta de residencia de los electores en la respectiva circunscripción municipal, y atendiendo la presunción que ampara el hecho de la residencia, se corroborará si el actor cumplió la carga necesaria para derribar dicha presunción, a partir de los presupuestos que ha planteado la

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 3 de septiembre de 2007, radicado No. 11001-03-28-000-2006-00190-01 (4145), C.P. Dr. MAURICIO TORRES CUERVO.



jurisprudencia analizada en el marco normativo de esta providencia, cuales son:

- a) Que el presunto trashumante no es morador del respectivo municipio.
- b) Que no tiene asiento regular en el mismo.
- c) Que no ejerce allí su profesión y oficio, y
- d) Que tampoco posee algún negocio o empleo.

En principio y para satisfacer el primero de los mencionados presupuestos, se debe buscar la prueba que lleve al convencimiento pleno a la Sala acerca de que aquellos 1.424 ciudadanos que según el libelo incurrieron en trashumancia no moraron o habitaron en el Municipio de Córdoba. Labor ardua en términos probatorios pues el actor no identifica a dichos ciudadanos, sino que lisa y llanamente hace mención de ellos en forma grupal y como un conjunto indeterminado referido en otros documentos que contienen dicha información y que según él se adjuntan.

Se aduce que de esos 1.424 ciudadanos se encontraron 1.130, los cuales se detallan en un anexo especial de la demanda, y cuyo listado registra los nombres, cédulas, puestos de votación, orden donde aparecen votando y la ciudad donde aparecen registrados en el Sisben. A pesar de lo dicho, luego de analizado el texto de la demanda nada de ello se encuentra.

Con todo, lo que se advierte es que el actor, para efectos de acreditar lo dicho, realizó solicitud en el acápite probatorio de la demanda, luego surge palmario que la demanda no comprende aquel anexo que se dice sirve de prueba de la presunta trashumancia de esos 1.130 electores.

Es incuestionable que la conclusión del actor implica entonces una inferencia de no residencia, basada en los datos que surgen a partir de los registros del Sisben, según los cuales, esas 1.130 personas residen en otro municipio.

Huelga entonces escudriñar en el expediente en busca de la evidencia pues es menester tener certeza acerca de esos primeros 1.130 electores, por lo menos en función de su identificación plena.

Sobre el particular, por la parte activa – se itera – nada se aportó con la demanda, aun cuando en el acápite de pruebas allegadas se indicó que se aportaba la certificación del Sisben sobre cada una de aquellas personas que conforman el grupo de los 1.130 trashumantes.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 – DESPACHO No. 001 **SIGCMA**
SENTENCIA No.02/2018

13-001-33-31-000-2015-00772-00

A folio 318 del cuaderno principal No. 1 obra en medio magnético la documentación enviada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la cual atendió el decreto probatorio emitido en audiencia.

En su oficio remitido el organismo electoral arguyó lo siguiente:

"(...)

ASUNTO: Oficio No: 05649-D001, Radicado 13-001-23-33-000-2015-00772-00, Solicitud de Prueba.

De manera atenta me permito informarle que en archivo anexo en formato Excel se envían los números de cédulas de la resolución 5352 del 2015 con relación al municipio de Córdoba — Bolívar, el cual fue cruzado con la base de datos y se anexa la información del Censo de cada una de las cédulas en el año 2011 y en el censo actual en un archivo "INVESTIGACION_CORDOBA_BOLIVAR_CENSO", con el fin de que obre dentro de la investigación y de acuerdo a la información con la que cuenta esta dependencia.

En cuanto a la información del cruce con la base de datos de Sisben, se anexa el archivo "INVESTIGACION_CORDOBA_BOLIVAR_SISBEN" el cual contiene los resultados de dicho cruce.

A su vez la información del cruce con otras bases de datos como Fosyga y Anspe por ser entidades externas, le informo que esta dependencia dio traslado por competencia de la solicitud del Tribunal y anexo el archivo en Excel de las cédulas solicitadas con el cruce realizado con la base de datos de Censo Electoral, anexo copia de lo actuado.

Ahora bien, revisada la información anexada por le Registraduría del Estado Civil conforme al oficio transcrito, en la cual da cuenta dicho organismo del cruce de información con la base de datos del Sisben, fue posible ver que apenas se relacionan allí 49 cédulas y que de esas 49 cédulas, apenas ocho (08) de ellas, enseñan una diferencia respecto de las otras y en cuanto a la municipalidad de registro.

Se trata de las siguientes:

CC 3.831.516	MONTERÍA - CÓRDOBA
CC 22.854.970	CARTAGENA - BOLÍVAR
CC 1.045.226.513	LURUACO - ATLÁNTICO
CC 1.045.738.837	No se encuentra en la base de datos
CC 1.049.452.954	SOLEDAD - ATLÁNTICO
CC 1.129.564.323	No se encuentra en la base de datos
CC 1.143.147.110	No se encuentra en la base de datos
CC 1.143.258.816	No se encuentra en la base de datos

Situación distinta refleja la información reportada por la Registraduría respecto al censo electoral del 2011 y el censo actual, pues allí se muestra que gran parte de la cédulas relacionadas que integraron el censo electoral



de otros municipios para el año 2011, aparecen en el censo electoral actual del municipio de Córdoba Bolívar. Sin embargo, con todo y ello huelga precisar que la información se limita apenas a 48 cédulas de ciudadanía.

Con todo y lo anterior, ni la información afín al Sisben, ni la que hace relación al censo electoral acabada de valorarse, reflejan en lo más mínimo aquello que se propone averiguar la Sala sobre esos 1.130 electores que según la demanda, no residen en el Municipio de Córdoba, Bolívar.

Como lo ha expresado el Consejo de Estado, no bastan los datos del Sisben y hasta acá, lo que se ha podido avizorar es una real incertidumbre sobre aquello que tiene trascendencia en el debate probatorio y que debe concitar la atención de la Sala (pulverización de la presunción de residencia), tanto así que incluso ni siquiera el propio actor tiene clara la cifra de los presuntos trashumantes, ya que la totaliza de un lado en 1.424, pero lo que revela su dicho hace alusión a 1.130 registrados en el sisben y 147 inhabilitados para votar según la resolución 2478, lo que arroja como resultado 1277. Brilla la confusión al respecto.

En efecto, tratando de averiguar sobre los 1.130 electores que incurrieron en trashumancia electoral –según el actor–, lo que queda es colegir que no se afinó siquiera a identificarlos, a más de que se responsabilizó de dicha labor exclusivamente a los datos que pudieran ofrecer los registros del Sisben y de la Registraduría del Estado, los que, como pudo observarse, más allá de lo que ellos mismos ofrecen, nada informan sobre lo que es menester en aras de atender la prueba acerca de la morada o habitación de aquel nutrido grupo de personas referido.

La información acopiada no revela datos que puedan desvirtuar entonces la presunción de residencia electoral, ni siquiera en lo que respecta al grupo de personas allí relacionadas; debe iterarse que el *onus probandi* del actor sobre ese particular, se debe contraer a establecer en forma concurrente y simultánea **no solo que los presuntos trashumantes no moraron en el respectivo municipio, sino que además, no tienen asiento regular en el mismo, no ejercen allí profesión u oficio y tampoco poseen negocios o algún empleo.**

Y es que además de la información que proporcionara la Registraduría del Estado Civil, no obra otro medio probatorio en el expediente que logre el propósito de enervar la presunción de residencia que se adquiere con la sola inscripción de la cédula de ciudadana según la norma atrás esbozada. Ni el censo electoral que se aportó con el folio 368 (cuaderno 2), ni los formularios E-10, E-11, E-14 y E-24 que militan el medio magnético a folio 327 (ídem) y menos la resolución 2478 de 2015, constituyen prueba de ello.



Aparte de los 1.130 electores referidos con anterioridad, los hechos de la demanda señalan 147 electores tachados de trashumantes, habida consideración que – según el texto de la demanda – la resolución 2478 de 2015 los excluyó del censo electoral y sin embargo aparecen votando según el formulario E – 11.

La resolución 2478 del 22 de septiembre de 2015, fue proferida por el Consejo Nacional Electoral (véanse folios 27 a 61 del cuaderno anexo No. 1) y por medio de ella se adoptaron decisiones dentro de un procedimiento administrativo, en aras de dejar sin efectos la inscripción de cédulas de un grupo significativo de ciudadanos respecto de las elecciones para las autoridades locales a realizarse en el año 2015 en el Municipio de Córdoba Bolívar.

Sería del caso, para identificar con certeza ese grupo de 147 electores entrar a comparar el contenido de la resolución aludida con el formulario E – 11 aportado por la Registraduría del Estado Civil, si no fuera porque se advierte que aun cuando fuera cierto lo informado por el actor sobre este particular, dicho hecho no incidiría en el resultado electoral, ya que el libelo plantea una diferencia de 896 votos, al tiempo que quedaría por averiguar la suerte exclusivamente de esos 147 votos, los que, descontados – se itera –, en caso tal de hallarse cierto el hecho de que estaban inhabilitados para votar, por no hacer parte del censo electoral del municipio según la mentada resolución 2478 de 2015, solo afectaría el resultado para plantear una diferencia de 749 votos a favor del alcalde actual, los que siguen siendo suficientes para ratificar la elección que se repugna.

Así las cosas, advierte la Sala que en el presente proceso, habida consideración de que no se acreditó el primero de los supuestos de hecho en orden a desvirtuar la presunción de residencia de ninguno de los sufragantes en las elecciones para la alcaldía del Municipio de Córdoba periodo 2016 – 2019, se releva la Sala de analizar los demás, ya que es necesario que todos se acrediten de forma concurrente. Tampoco es del caso entonces llegar hasta el análisis de los presupuestos de prosperidad de la acción, pues para ello también es necesario la demostración de no residencia.

En manera alguna cambia el resultado electoral modificándolo, teniendo en cuenta que la diferencia entre el candidato electo y el vencido fue de 896 votos, tal y como a título de hecho confeso lo indicó el actor en su demanda.



De acuerdo a lo dicho, lo que impera para resolver el problema jurídico es negar las pretensiones de la demanda, por cuanto no se demostró el cargo endilgado al acto de elección cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 289 del CPACA, norma que la Secretaría General de esta Corporación deberá cumplir remitiendo además las comunicaciones allí dispuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ARTURO MATSON CARBALLO

(Ausente en comisión)

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE⁶

⁶ Acuerdo n° 035 de 2018 del 13 de marzo de 2018- Consejo de estado, Sala Gobierno.-

"primero: CONCEDER comisión de servicios entre el 16 y 23 de marzo de 2018, a la doctora Claudia Patricia Peñuela Arce, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar para asistir al "Diplomado del Sistema de Control de Calidad para la Rama Judicial" que se realizara en la ciudad de Cartagena."

